

*El voto femenino y los límites de la democratización en la primera posguerra mundial**

Cristina Ramos Cobano

Universidad de Huelva

Resumen: Este artículo pretende profundizar en el conocimiento de las estrategias empleadas por las elites liberales españolas para contrarrestar los efectos del avance de la sociedad de masas a comienzos del siglo XX, en particular la que abogaba por reconocer de forma condicionada el derecho femenino al voto, en la creencia de que sería fundamentalmente conservador. Para ello se emplea un enfoque metodológico que integra ciudadanía y democracia con la perspectiva de género y el análisis social, adoptando una mirada comparada y transnacional que relaciona el sufragismo femenino, el avance socialista y la reformulación del modelo de ciudadanía restringida a nivel europeo.

Palabras clave: Manuel de Burgos y Mazo, sufragio femenino, democratización, posguerra mundial, democracia cristiana.

Abstract: This article aims at delving into the knowledge of the strategies developed by the Spanish liberal elite to neutralize the effects of the rising mass society at the beginning of the 20th century, particularly the one that advocated for granting women the right to vote under certain conditions, believing that their vote would be mostly conservative. For that purpose, we employ a methodological approach which integrates citizenship and democracy with gender and social analysis, both comparatively and transnationally, in order to connect female suffrage,

* Este texto obtuvo el Premio de Jóvenes Investigadores de la Asociación de Historia Contemporánea en su XV edición, año 2014.

socialist progress and the re-formulation of the restricted citizenship model all over Europe.

Keywords: Manuel de Burgos y Mazo, female suffrage, democratization, post-World War period, Christian democracy.

A petición de las minorías de izquierda representadas en el Congreso de los Diputados, el 13 de noviembre de 1919 se leyó ante las Cortes españolas un exhaustivo proyecto para reformar la ley electoral de 1907. Firmaba el documento Manuel de Burgos y Mazo, en aquel entonces ministro de la Gobernación, y en él se contemplaba, junto a las medidas expresamente reclamadas por las minorías, conceder el voto a la mujer para «suprimir una de las más injustificadas desigualdades que se perpetuaron a través del tiempo»¹. Aunque era fruto de una solicitud parlamentaria, el proyecto quedó relegado a un segundo plano prácticamente desde el momento en que vio la luz, pues en aquellos días las tensiones sociales desatadas en Barcelona y la inaplazable tramitación de los presupuestos generales acaparaban toda la atención de las Cortes y el gobierno, que pocas semanas más tarde sucumbiría ante las presiones del ejército sin que se hubiera debatido la propuesta de su ministro².

Quizá por la fugacidad de su andadura parlamentaria y la nula repercusión que tuvo en el plano legislativo, el proyecto de Burgos y Mazo apenas ha recibido la atención de los investigadores que abordan el tránsito del liberalismo doctrinario a la democracia, ni tampoco la de quienes se dedican a la historia de las mujeres. Las más de las veces tan sólo aparece incluido en una escueta relación de las distintas peticiones que desde 1877 se plantearon ante las Cortes para discutir la posible admisión del voto femenino y, si se profundiza algo más en su contenido, apenas se va más allá de re-

¹ La proposición de ley presentada en el Palacio del Congreso el 29 de julio iba firmada por Rafael Gasset, Miguel Villanueva, José Manuel Pedregal, Baldomero Argente, Indalecio Prieto, Alejandro Lerroux y Santiago Alba. Algunos de ellos ocuparían más tarde puestos de singular relevancia en el nuevo ordenamiento político nacido con la Segunda República en 1931.

² Miguel Ángel MARTORELL LINARES: «Gobierno y Parlamento: las reglas del juego», en Mercedes CABRERA CALVO-SOTELO (coord.): *Con luz y taquígrafos: el Parlamento en la Restauración (1913-1923)*, Madrid, Taurus, 1998, pp. 211-272, pp. 259-260.

sumir las disposiciones que afectaban expresamente a las mujeres³. De hecho, tan sólo Concha Fagoaga ha remontado la aridez del articulado para apuntar el interés que su entrada en vigor habría tenido para la investigación, ya que el sufragio en días diferenciados, previsto en su artículo 41, habría permitido contrastar los resultados del voto femenino frente al masculino y comprobar si aquél estaba verdaderamente mediatizado por la supuesta vinculación de las mujeres con la religión y la Iglesia⁴.

A nuestro modo de ver, sin embargo, el proyecto presentado por Manuel de Burgos brinda una oportunidad excelente para profundizar en el conocimiento del proceso de reformulación al que se vio abocado el modelo de ciudadanía restringida que garantizaba la preservación del orden sociopolítico liberal. Aunque no llegara a debatirse siquiera, su presentación ante las Cortes por un ministro de incuestionable adscripción conservadora pone de manifiesto la necesidad de las élites dinásticas de responder a las demandas democratizadoras de los grupos sociales tradicionalmente excluidos de la vida política, como las mujeres, quienes desde el cambio de siglo se hallaban cada vez más organizadas dentro y fuera de las fronteras españolas. Por otra parte, que Burgos y Mazo planteara la ampliación del sufragio a la mujer precisamente a finales de 1919 permite relacionar su extraordinaria iniciativa con el ciclo revolucionario que sacudió al continente europeo en los últimos años de la Primera Guerra Mundial.

Para abordar correctamente esta multiplicidad de variables, se hace necesario un enfoque metodológico que integre ciudadanía y democracia con la perspectiva de género y el análisis social, y que al mismo tiempo adopte una mirada comparada y transnacional que permita centrarse en la relación entre el desarrollo español de este proceso y los factores que lo trascienden. Por ello este artículo se estructura en dos partes bien diferenciadas: en la primera se anali-

³ Mercedes CABRERA CALVO-SOTELO y Miguel Ángel MARTORELL LINARES: «El Parlamento en el orden constitucional de la Restauración», en Mercedes CABRERA CALVO-SOTELO (coord.): *Con luz y taquígrafos...*, pp. 21-64, p. 61, y Eugenio ULL PONT: «El sufragio universal en España (1890-1936)», *Revista de estudios políticos*, 208-209 (1976), pp. 105-195, pp. 116-117.

⁴ Concha FAGOAGA: *La voz y el voto de las mujeres, 1877-1931*, Barcelona, Icaria, 1985, pp. 107-108.

zan las propuestas recogidas en el proyecto de Burgos y Mazo que expresamente afectaban al sufragio femenino, con objeto de determinar el grado de inclusión al que habrían dado pie de haberse promulgado como ley. En la segunda se relaciona esta paradójica tentativa de modernización por parte de un gobierno conservador con el rápido progreso de la sociedad de masas, encarnado en los triunfos combinados del ideario comunista y el sufragismo femenino en la Europa de la primera posguerra mundial⁵.

Apariencia y realidad en la reforma propuesta por Burgos y Mazo

A primera vista, el proyecto con el que Burgos esperaba reformar la ley electoral prometía un avance en absoluto desdeñable con respecto al proceso de democratización del sistema político, tal y como reclamaban las minorías de izquierda: por una parte, establecía un sistema de representación por listas abiertas cercano al proporcional y propugnaba la formación de grandes circunscripciones electorales (título III, artículos 21 y 22); por otra, proponía la ampliación del sufragio a la mujer «con aquellas circunstancias y condiciones que hagan viable y eficaz el ensayo» (título I, artículo 1). Si con las primeras medidas buscaba poner remedio al soborno, garantizar «la más exacta representación popular» y afianzar el sistema de partidos políticos, con la última pretendía que España se incorporase a la nómina de «países civilizados» que habían reconocido ya la aptitud de las mujeres para la vida pública, haciéndoles extensiva «la esfera de la capacidad electoral y de la colaboración social»⁶.

Una lectura reposada, sin embargo, pone de manifiesto el acendrado conservadurismo del que bebía la propuesta de Burgos, so-

⁵ Además de la obra ya clásica de Gisela BOCK, *La mujer en la historia de Europa: de la Edad Media a nuestros días* (Barcelona, Crítica, 2001), para profundizar en el proceso histórico por el que se articularon los derechos electorales de las mujeres en los países que actualmente componen la Unión Europea se recomienda la lectura del libro coordinado por Blanca RODRÍGUEZ y Ruth RUBIO: *The Struggle for Female Suffrage in Europe: Voting to Become Citizens*, Leiden-Boston, Brill, 2012.

⁶ Preámbulo del proyecto de ley, leído por el señor ministro de la Gobernación, reformando la ley electoral, *Diario de Sesiones de las Cortes*, legislatura 1919-1920, apéndice 6 al núm. 34, p. 2.

bre todo en cuanto se refiere al sufragio femenino. Para empezar, la condición de electores para diputados a Cortes se les reconocía a todos los españoles de ambos sexos mayores de veintitrés años que se hallaran «en el pleno goce de sus derechos civiles» (título I, artículo 1), apostilla que desmentía automáticamente toda pretensión de igualitarismo, pues las mujeres casadas carecían de ellos: siguiendo la tradición del código napoleónico de 1804, el Código Civil de 1889 había consagrado la sujeción de la mujer al varón, primero al padre y luego al marido, y esto significaba que las mujeres casadas no podían poseer propiedades ni administrar sus pertenencias personales, ni firmar un contrato legal sin la autorización expresa del cónyuge, ni decidir sobre la educación de los hijos en igualdad de condiciones con el padre⁷. Nada más proclamar la aparente universalidad del sufragio para los mayores de veintitrés años, por tanto, el proyecto introducía un criterio discriminatorio que excluía del cuerpo electoral a la inmensa mayoría de las mujeres.

A ello debe sumarse la circunstancia de que, en lo sucesivo, sólo podrían inscribirse en el censo electoral quienes supieran leer y escribir, restricción que empezaría a aplicarse pasados dos años desde la entrada en vigor de la ley (título II, artículo 14). Situada al final de las disposiciones relativas a la formación de los censos por el Instituto Geográfico y Estadístico, esta breve cláusula suponía en sí misma un grave retroceso democrático porque en la España liberal nunca hasta entonces se había aceptado el analfabetismo como criterio de exclusión para los electores, aunque se hubiera debatido por extenso acerca de las consecuencias que ello implicaba para el libre ejercicio del sufragio, y, a decir verdad, tampoco era algo frecuente en el resto de los países de tradición liberal salvo en el caso portugués, donde se mantenía esta discriminación desde la Constitución de 1822 y no se eliminaría hasta la Revolución de los Claveles⁸.

⁷ Blanca RODRÍGUEZ RUIZ y Ruth RUBIO MARTÍN: «Introduction: Transition to Modernity, the Conquest of Female Suffrage and Women's Citizenship», en Blanca RODRÍGUEZ RUIZ y Ruth RUBIO MARTÍN (coords.): *The Struggle for Female Suffrage in Europe...*, pp. 1-46, p. 35.

⁸ Rafael ZURITA ALDEGUER: «La representación política en la formación del Estado español (1837-1890)», en Salvador CALATAYUD GINER (coord.): *Estado y periferias en la España del siglo XIX. Nuevos enfoques*, València, Universitat de València, 2009, pp. 159-182, pp. 171-172; María Lucía AMARAL y Teresa ANJINHO: «Winning Women's Vote: Female Suffrage in Portugal», en Blanca RODRÍGUEZ RUIZ y Ruth

Entendida al pie de la letra, si hubiera llegado a aplicarse en la España de aquel entonces, semejante cláusula habría excluido del voto a algo más de cuatro millones y medio de personas entre hombres y mujeres, según los datos recogidos en el censo de población que se realizó al año siguiente de la presentación del proyecto⁹. No hay manera de calcular con precisión a cuántas de las mujeres solteras y viudas mayores de veintitrés años habría afectado esta nueva limitación, pues el censo al que aludimos no cruzaba entre sí las variables de analfabetismo y estado civil, pero en el caso de los varones no cabe la menor duda sobre la intencionalidad restrictiva de la propuesta, pues habría privado del sufragio al 35 por 100 de los electores que en principio estaban legalmente capacitados para votar.

Las restricciones al voto femenino no terminaban ahí, pues en el proyecto de Burgos había otras disposiciones que implícitamente contribuían a rebajar aún más el número de mujeres que finalmente habrían podido votar, como las relativas al procedimiento para la correcta emisión del voto. Entre éstas, la más significativa era la que disponía que hombres y mujeres habrían de votar en días distintos, «que serán siempre un sábado, para la votación de las electoras, y el domingo siguiente, para la de los electores» (título VI, artículo 41). Aunque no atentase directamente contra el secreto del sufragio, es evidente que esta original medida habría introducido un elemento disruptivo en el proceso electoral, cuyo alcance sólo habría podido comprobarse si la ley hubiera entrado efectivamente en vigor. En el plano puramente hipotético, cabe suponer que las restricciones relativas a los derechos civiles y el analfabetismo habrían reducido de tal forma el número de electoras que el anonimato del voto habría sido prácticamente ilusorio, y quizá en previsión de esto más de una habría optado por abstenerse de ejercer su derecho y evitar así posibles desencuentros con sus familiares y conocidos, máxime cuando, en aplicación del artículo 46, los resultados tendrían que

RUBIO MARTÍN (coords.): *The Struggle for Female Suffrage in Europe...*, pp. 475-490, pp. 481-482, y Rosa María BALLESTEROS GARCÍA: *El movimiento feminista portugués. Del despertar republicano a la exclusión salazarista (1909-1947)*, Málaga, Universidad de Málaga, 2001, p. 40.

⁹ Los datos exactos calculados a partir del censo de 1920 son 1.691.851 varones y 2.932.028 mujeres mayores de veinticinco años, de un total de 4.823.022 hombres (35,08 por 100) y 5.345.059 mujeres (54,85 por 100) en ese mismo arco de edad. Instituto Nacional de Estadística, <http://www.ine.es/inebaseweb/hist.do>.

publicarse inmediatamente al término del escrutinio «por certificación que exprese el número de votos obtenidos por cada lista y candidato, la cual se fijará sin demora alguna, en la parte exterior de la entrada al edificio en que se haya verificado la votación».

Si bien estas restricciones –*de iure* y *de facto*– habrían resultado especialmente sangrantes para las españolas que desde comienzos del siglo XX luchaban por el reconocimiento de sus derechos políticos en igualdad de condiciones con los hombres, tanto o más decepcionante habría resultado el hecho de que la elegibilidad habría seguido siendo prerrogativa exclusiva de los varones seglares (título I, artículo 4)¹⁰. Desde una perspectiva comparada, que Burgos y Mazo distinguiera entre el sufragio activo y el pasivo para reducir los derechos políticos de las mujeres al primero difícilmente permite situar su proyecto en la línea democratizadora a la que en teoría pretendía adscribirse, pues a la altura de 1919 no había ya un solo país que reconociera el derecho femenino al sufragio y que al mismo tiempo lo limitase al mero acto de emitir el voto, con independencia de que se aplicara otro tipo de restricciones: así, la tentativa británica del año anterior en este sentido había sido rectificadas en cuestión de meses y poco después se les había conferido la elegibilidad a las mujeres neozelandesas, quienes desde 1893 tan sólo habían podido ser electoras; en sentido inverso, también a las holandesas acababa de reconocérseles el derecho a votar, después de que la *Pacificación* de 1917 les hubiera garantizado únicamente la elegibilidad en todo tipo de comicios¹¹. En el resto de los países donde se había reconocido el derecho femenino al sufragio desde el cambio de siglo ni siquiera se había intentado forzar la discrimina-

¹⁰ María Dolores RAMOS PALOMO: «Mujeres españolas y europeas. Ciudadanía y luchas democráticas en las tres primeras décadas del siglo XX», en Rosa María CAPEL MARTÍNEZ (coord.): *Presencia y visibilidad de las mujeres: Recuperando historia*, Madrid, Abada, 2013, pp. 313-358, p. 329.

¹¹ Raewin DALZIEL: «Presenting the Enfranchisement of New Zealand Women Abroad», en Caroline DALEY y Melanie NOLAN (coords.): *Suffrage and Beyond: International Feminist Perspectives*, Nueva York, New York University Press, 1994, pp. 42-64, p. 55; y en Blanca RODRÍGUEZ RUIZ y Ruth RUBIO MARTÍN (coords.): *The Struggle for Female Suffrage in Europe...*, los artículos de Krista COWMAN: «Female Suffrage in Great Britain», pp. 273-289, p. 286, e Inge BLEIJENBERGH y Jet BUSSEMAKER: «The Women's Vote in The Netherlands: From the "Houseman's Vote" to Full Citizenship», pp. 175-190, pp. 179-180.

ción entre electoras y elegibles, y es que el principio de distinción por el que se diferenciaba a los representantes de los representados era característico del modelo representativo del liberalismo decimonónico que pretendía superarse, pero no debe olvidarse que Burgos y Mazo se había nutrido de esas creencias políticas y creía en las virtudes de la representación excluyente, por más que su cruzada personal a favor de la justicia social lo condujera por senderos inesperados, dada su trayectoria política¹².

Por último, resulta especialmente significativa la posibilidad de que las mujeres emitieran su voto por delegación en algún individuo de su familia, o incluso en un extraño si no tuvieran pariente alguno (título VI, artículo 42). Para ello simplemente tendrían que firmar un documento de delegación, breve pero expresivo de su voluntad, y entregarlo al delegado elegido junto con su cédula electoral y su voto, debidamente custodiado en un sobre cerrado, para que aquél se encargase de hacerlo llegar a la presidenta de la mesa correspondiente, quien únicamente lo abriría en presencia de las adjuntas e interventoras. Varias cosas caben decir al respecto: la primera es que la posibilidad de delegar el voto no estaba sujeta a la concurrencia de circunstancias de fuerza mayor que impidieran el desplazamiento de la mujer hasta el colegio electoral, como podía ser el caso de una enfermedad grave o el parto, y tampoco era extensiva a los varones, por lo que se trataba de una particularidad de marcado tono paternalista, reconocida a las mujeres exclusivamente en función de su sexo. Si a ello unimos que el procedimiento previsto en absoluto garantizaba el secreto del voto, ya que no establecía ningún mecanismo de control más allá de las puertas del colegio electoral, cabe suponer que esta cláusula habría dado cobertura legal a todo tipo de manipulaciones y que, en consecuencia, el voto difícilmente habría supuesto una ampliación efectiva de los derechos políticos del colectivo femenino.

En resumidas cuentas, el proyecto presentado por Manuel de Burgos ofrecía a las mujeres una inclusión extraordinariamente se-

¹² María SIERRA, María Antonia PEÑA GUERRERO y Rafael ZURITA ALDEGUER: *Elegidos y elegibles: la representación parlamentaria en la cultura del liberalismo*, Madrid, Marcial Pons Historia, 2010, pp. 303-304, y María Antonia PEÑA GUERRERO: «Manuel de Burgos y Mazo o el caciquismo ante sí», *Historia Social*, 36 (2000), pp. 77-100, p. 77.

lectiva bajo la ilusión del sufragio universal, que, en lugar de equiparar sus derechos políticos a los masculinos, las penalizaba por su sujeción civil a la figura del varón y por sus deficiencias educativas. En otras palabras, seguía privando de los derechos políticos a la inmensa mayoría de las mujeres porque legalmente carecían de derechos civiles y sociales, perpetuando así su «minoría de edad» como ciudadanas y su inferioridad con respecto al hombre¹³. Además, el hecho de que les estuviera vetada la elegibilidad significa que su participación política se habría reducido a votar a los varones que compondrían la asamblea legislativa, restricción que permitiría mantener el principio de la representación virtual que las feministas de todo el mundo llevaban denunciando desde mediados del siglo XIX, y que, al fin y al cabo, seguiría impidiendo que las mujeres defendieran sus intereses de género en la tarea legislativa¹⁴.

El sufragio femenino como forma de limitar las demandas de democratización

En el preámbulo con el que abría su propuesta, Manuel de Burgos y Mazo basaba su decisión de ampliar el voto a la mujer en tres argumentos íntimamente ligados entre sí: en primer lugar, el derecho al voto debía considerarse un atributo inherente a la cualidad humana como signo indisoluble de la democracia que era, y, por lo tanto, no resultaba posible mantenerlo como privilegio exclusivo del sexo masculino. En segundo lugar, ya que la experiencia había demostrado que la aptitud de las mujeres para servir en múltiples facetas de la vida pública era igual a la de los hombres, no había justificación razonable para mantenerlas apartadas de ella. Finalmente, «en la mitad, por lo menos, del mundo civilizado» se había ampliado a la mujer la esfera de la capacidad electoral y de la colaboración social en reconocimiento de lo anterior, así que contrariar esta tendencia desafiaba toda lógica. Por sus palabras cabría pensar que Manuel de Burgos estaba conven-

¹³ Blanca RODRÍGUEZ RUIZ y Ruth RUBIO MARTÍN: «Introduction: Transition to Modernity...», pp. 37-39.

¹⁴ Gisela BOCK: *La mujer en la historia de Europa...*, pp. 161-162.

cido de que las mujeres tenían que convertirse en ciudadanas de pleno derecho para que España avanzase por la senda de una verdadera democratización, en sintonía con lo que estaba sucediendo en el resto de los países «civilizados». Tal y como se ha visto, sin embargo, su proyecto auspiciaba un avance mucho menos avanzado de lo que daba a entender, puesto que los requisitos exigidos para obtener la condición de electora y la privación de la elegibilidad perpetuaban el estado de dependencia e inferioridad de la mujer con respecto al hombre.

Despojada de su apariencia igualitaria, la defensa del derecho femenino al voto por parte de Burgos sólo cobra sentido si se trasciende la acción puramente política desde una perspectiva de género y alcance transnacional, sobre la base de un modelo explicativo que integra tres ideas indisociables: la primera de ellas es que el reconocimiento de los derechos políticos de la mujer no necesariamente obedecía en exclusiva a un deseo de democratizar la vida pública, sino que éste podía verse reforzado por la necesidad de garantizar la supervivencia del sistema sociopolítico del liberalismo doctrinario, a punto de derrumbarse porque ya no era posible seguir conciliando su carácter elitista y excluyente con el discurso universal, igualitario e individualista que lo legitimaba. La segunda idea defiende que la crisis por la que atravesaba el sistema debía mucho al progresivo empoderamiento de los grupos tradicionalmente excluidos de la toma de decisiones, quienes, a través de la movilización y la organización transnacional, reclamaban la ciudadanía universal y la supresión de las barreras tenidas por naturales en el discurso de la elite: clase, sexo, raza, credo. La tercera tiene que ver con el desarrollo de una ideología partidaria de eliminar las injusticias sociales humanizando la acción política y económica sin atacar los principios del liberalismo ni abrazar los excesos del socialismo: la democracia cristiana. Gracias a su paradójica combinación de conservadurismo y justicia social, este planteamiento ofrecía el respaldo ideológico perfecto para admitir una mayor integración de los grupos excluidos del poder sin que ello implicase alterar realmente la naturaleza jerárquica y elitista del sistema sociopolítico liberal.

Las deficiencias estructurales del sistema ante una nueva época

Para dilucidar hasta qué punto la propuesta de Burgos y Mazo encaja en este modelo explicativo, primero se hace preciso reconstruir la crítica coyuntural que propició su concepción, pues en otras circunstancias menos extremas quizá las fuerzas conservadoras no habrían sentido la necesidad de plantear una democratización limitada como la que implicaba su proyecto. Cuando Manuel de Burgos asumió la cartera de Gobernación en julio de 1919, España atravesaba uno de los periodos más convulsos de su historia reciente: por una parte, la desaparición de la unidad estructural de las elites políticas había puesto fin a casi medio siglo de turno entre los dos partidos dinásticos y en su lugar se había instaurado una alternancia de facciones mucho más inestable, sujeta a continuas desavenencias internas que con frecuencia desembocaban en sonadas crisis gubernamentales. Para impedir que su quiebra comprometiera definitivamente el turno pactado desde arriba, unos y otros recurrían sin pudor a prácticas cada vez más fraudulentas con tal de asegurarse el control del Parlamento y por ende del gobierno, pero con ello no hacían más que reforzar posturas centrífugas, como la de los regionalistas catalanes, y alimentar la convicción de los partidos minoritarios de que había que terminar con aquella farsa y avanzar hacia una verdadera democracia. A todo esto se unía la creciente contestación de las autoridades civiles por parte del ejército, que había llegado al punto de organizarse en juntas defensivas durante la crisis de 1917, y cuya insatisfacción en el contexto de la guerra colonial en Marruecos hacía temer una vuelta a la época de los pronunciamientos militares, truncada desde la implantación del turno.

A su vez, la irregularidad de la vida política tenía su correlato en una profunda crisis económica en la que se combinaban, por un lado, la fuerte inflación provocada por la desestructuración de los mercados internacionales durante la Primera Guerra Mundial y el brusco crecimiento de las exportaciones para abastecer a los países beligerantes, y, por otro, el traumático reajuste del tejido productivo una vez terminado el conflicto. A consecuencia de la vertiginosa erosión del poder adquisitivo medio y de los fuertes desequilibrios de la estructura socioeconómica tradicional, las tensiones

sociales habían alcanzado una intensidad rara vez vista hasta entonces, especialmente en Cataluña y Andalucía, pero los distintos gobiernos tan sólo acertaban a reproducir con inusitada violencia los métodos represivos de siempre, obsesionados con la idea de prevenir una revolución como la que había acabado con el imperio zarista en la lejana Rusia y cuyo fantasma amenazaba con extenderse por toda Europa¹⁵.

Ante este clima de inestabilidad social, no es de extrañar que la cartera de Gobernación recayese en Manuel de Burgos y Mazo cuando el gobierno de Maura perdió las elecciones en junio de 1919 y en su lugar asumió la presidencia Sánchez de Toca¹⁶. Al igual que él, todos los ministros del nuevo gabinete eran miembros del Partido Conservador, que sólo contaba con algo más de cien escaños, pero se trataba de una fórmula inédita hasta entonces porque se asentaba sobre un pacto de gobierno con todos los grupos liberales del Congreso, y quizá el deseo de entendimiento que subyacía tras este acuerdo fuera también el que favoreció la elección de Burgos para dirigir el Ministerio de la Gobernación¹⁷.

Aplicado desde hacía años al estudio del problema obrero y enormemente influenciado por sus creencias religiosas, Manuel de Burgos era uno de los primeros y más firmes defensores de la democracia cristiana en el país, y como tal abogaba por promover una política conciliatoria para «apagar el incendio social que devoraba a España y deshacer la obra revolucionaria que se estaba fraguando por agitadores nacionales y extranjeros», lo que, al fin y al cabo, proporciona la clave interpretativa de toda su obra en la alta política nacional: la obsesión por prevenir los avances del bolchevismo con la aplicación práctica del bagaje teórico que le confería su formación democristiana, armonizando «los viejos principios conserva-

¹⁵ Para un análisis de las repercusiones de la Gran Guerra en España, véase Miguel Ángel MARTORELL LINARES: «No fue aquello solamente una guerra, fue una revolución»: España y la Primera Guerra Mundial», *Historia y Política*, 26 (2011), pp. 17-45.

¹⁶ Javier MORENO LUZÓN: «Partidos y Parlamento en la crisis de la Restauración», en Mercedes CABRERA CALVO-SOTELO (coord.): *Con luz y taquígrafos...*, pp. 65-102, pp. 91-92.

¹⁷ Miguel Ángel MARTORELL LINARES: «Gobierno y Parlamento: las reglas...», p. 253.

dores con las corrientes de una democracia sana» para preparar el porvenir de España¹⁸.

Mujeres y socialistas, una alianza coyuntural desde la exclusión

Partiendo de esta premisa no es difícil entrever los motivos de su repentino interés por ampliar los derechos electorales de la mujer, sobre todo si se tienen en cuenta la evolución del feminismo español en la década precedente y los logros que el sufragismo transnacional estaba cosechando de la mano de los gobiernos socialistas formados durante los últimos años de la Gran Guerra. En efecto, aunque la inmensa mayoría de las españolas demostrase poco interés por los asuntos políticos, las que sí lo hacían habían comenzado a organizarse a lo largo de la última década haciendo propias las reivindicaciones de la pionera Isabel Muñoz Caravaca, quien, en fecha tan temprana como 1906, había ya reclamado el voto para la mujer sobre la base de la igualdad entre los sexos¹⁹. En algunos casos se trataba de agrupaciones reconvertidas al sufragismo desde planteamientos políticos más amplios, como la Agrupación Femenina Socialista, que en 1910 se había fundado sobre la base del Grupo Socialista Femenino de Madrid con objeto de fomentar la propaganda política y defender los derechos políticos, sociales y civiles de la mujer²⁰. En otros, la movilización a favor del voto se había gestado en torno a publicaciones periódicas, como la revista *Redención*, fundada en Valencia en 1915 por las hermanas Amalia y Ana Carvia, o al abrigo de asociaciones más o menos locales, como la Sociedad Concepción Arenal, cuyos objetivos eran ya claramente sufragistas.

En todo caso, hacia 1918 se habían producido dos acontecimientos de gran trascendencia para el movimiento sufragista que no debieron de pasar desapercibidos para los dirigentes conservadores: por una parte, se fundaron la Liga Española para el Progreso de la

¹⁸ Manuel DE BURGOS Y MAZO: *Para otras páginas históricas: el verano de 1919 en Gobernación*, Cuenca, Tip. Emilio Pinós, 1921, p. 209.

¹⁹ Isabel MUÑOZ CARAVACA: «El voto femenino», *Flores y abejas*, 25 de noviembre de 1906, p. 5.

²⁰ María Dolores RAMOS PALOMO: «Mujeres españolas y europeas...», p. 329.

Mujer, encargada de coordinar la labor de los diferentes grupos feministas que actuaban por todo el país, y la Asociación Nacional de Mujeres Españolas (ANME), sin duda la más combativa de todas las agrupaciones sufragistas nacionales hasta la fecha²¹. Por otra, el XI Congreso Nacional del Partido Socialista incluyó por primera vez entre sus reivindicaciones el reconocimiento del sufragio universal para todos los hombres y mujeres mayores de veintiún años, así como la igualdad civil, la abolición del trabajo a domicilio y la creación de Casas de Maternidad municipales para los hijos de las obreras²². Si bien hasta entonces los líderes socialistas se habían resistido a mezclar su lucha con la de las mujeres en el plano formal por motivos puramente estratégicos, la proclama de aquel año era una prueba irrefutable de que los grupos tradicionalmente excluidos del poder estaban haciendo frente común para forzar su inclusión en el sistema, y, además, con un incuestionable cariz laicista que a la fuerza debía de resultar preocupante para un democristiano como Manuel de Burgos.

Los acontecimientos inmediatamente anteriores a su designación como ministro no auguraban un cambio esperanzador al respecto, pues, pese al nacimiento de la Acción Católica de la Mujer a instancias del cardenal presbítero Guisasaola, el feminismo laico seguía captando adeptas y estaba alcanzando unas cotas de organización inimaginables pocos años atrás gracias a la formación del Consejo Supremo Feminista, en el que se habían integrado las tres asociaciones ya mencionadas, así como la Sociedad Progresiva Femenina y la Asociación Mujer del Porvenir de Barcelona²³. En su mayoría, estas organizaciones estaban dirigidas por mujeres «si no socialistas, su tantico peligrosas», como las calificaría más tarde el padre Graciano Martínez, pues cuando no militaban abiertamente en las filas del socialismo lo hacían en las republicanas, o, si no, pertenecían a alguna logia masónica²⁴.

²¹ Ana AGUADO: «Construcción de la ciudadanía, género y culturas políticas», en Pilar PÉREZ CANTÓ (coord.): *De la democracia ateniense a la democracia paritaria*, Barcelona, Icaria, 2009, pp. 147-164, p. 154.

²² María Dolores RAMOS PALOMO: «Mujeres españolas y europeas...», p. 332.

²³ Ana AGUADO: «Construcción de la ciudadanía...», p. 155.

²⁴ Graciano MARTÍNEZ: *El libro de la mujer española: hacia un feminismo cuasi dogmático*, Madrid, Imp. del Asilo de Huérfanos, 1921, p. 298.

Aunque numéricamente fueran aún poco relevantes, su influencia era cada vez mayor y su visibilidad crecía al socaire del feminismo internacional, al que las unían vínculos cada vez más estrechos y notorios: así, para desmayo de los sectores más conservadores, la socialista Isabel Oyarzábal y la republicana Clara Campoamor se habían sumado aquel mismo año a la Liga Internacional de las Mujeres por la Paz y la Libertad en representación de las feministas españolas, e incluso se estaba barajando la posibilidad de que España acogiera el próximo congreso de la Alianza Internacional a favor del Sufragio Femenino²⁵. Finalmente esta iniciativa terminaría truncándose, pero el hecho de que se pensara en España para celebrar un congreso internacional de sufragistas indica que el feminismo español era una fuerza creciente que no debía menospreciarse por ser todavía minoritaria²⁶. De hecho, es en este contexto de creciente fortalecimiento cuando cobra pleno sentido la alusión de Burgos y Mazo a esa «mitad, por lo menos, del mundo civilizado» que ya había universalizado realmente el sufragio aceptando el voto de la mujer junto al del hombre, y es que los éxitos que el sufragismo transnacional estaba recabando desde la Gran Guerra sin duda debían de antojársele el vaticinio de un cambio semejante en España²⁷.

Ahora bien, considerando las circunstancias en las que se estaba reconociendo el voto femenino en los países vecinos, es muy probable que la perspectiva resultara poco halagüeña para los políticos que monopolizaban el poder al abrigo del turno, y más aún para un democristiano como él, porque en no pocos casos la universalización del sufragio se estaba produciendo de la mano de gobiernos socialistas peligrosamente cercanos al bolchevismo. La Alemania de Weimar era quizá uno de los casos más alarmantes, pues allí la proclamación del derecho femenino al voto había sido obra del gobierno provisional que había tomado las riendas del país tras la abdicación de Guillermo II, compuesto exclusivamente por so-

²⁵ María Dolores RAMOS PALOMO: «Mujeres españolas y europeas...», p. 349.

²⁶ Marisa ESPINOSA DE LOS MONTEROS: «El idioma español y el congreso internacional sufragista», *ABC* (Madrid), 23 de diciembre de 1919, p. 22.

²⁷ Nótese, como afirma Gisela Bock, que «la guerra no fue la madre del derecho al voto de la mujer, sino que éste fue hijo de un desarrollo transnacional [...] del sufragismo». Gisela BOCK: *La mujer en la historia de Europa...*, p. 169.

cialdemócratas e independientes izquierdistas tras décadas del más puro conservadurismo²⁸. Algo semejante había sucedido en Austria, donde el gobierno provisional de coalición dirigido por el socialdemócrata Karl Renner había presionado a todos los partidos representados en el Parlamento para que apoyaran la convocatoria de elecciones generales con sufragio universal e igualitario, de tal forma que ni siquiera los socialistas cristianos ni los nacionalistas germanos se habían atrevido a disentir pese a su tradicional oposición al voto femenino²⁹.

Tampoco debía de resultar tranquilizador el hecho de que los Estados que acababan de independizarse del dominio ruso hubieran optado por fórmulas de autogobierno en las que el peso socialista era incontestable, por mucho que para proclamar su soberanía hubieran tenido que combatir a los bolcheviques como antes habían tenido que expulsar a los invasores alemanes: en el caso de Lituania, aunque al principio no se había permitido que las mujeres participaran en el Consejo de Estado ni que ocuparan cargos gubernamentales, tanto la Constitución provisional de noviembre de 1918 como la que la había sustituido unos meses más tarde declaraban la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley con independencia de su sexo, así como su derecho a votar y a ser votados en las elecciones al *Seimas*³⁰.

En Letonia y Estonia, por el contrario, las mujeres habían obtenido el reconocimiento factual de sus derechos políticos antes de que se redactara Constitución alguna, pues desde el primer momento se habían incorporado a las asambleas constituyentes formadas en 1918, y, si bien su presencia en los órganos legislativos de momento era testimonial, no deja de resultar sintomático que todas ellas militasen en las filas socialdemócratas, pues tal era el caso de

²⁸ Ute SACKSOFTKY: «Winning Women's Vote in Germany», en Blanca RODRÍGUEZ RUIZ y Ruth RUBIO MARTÍN (coords.): *The Struggle for Female Suffrage in Europe...*, pp. 127-142, pp. 134-135.

²⁹ Birgitta BADER-ZAAR: «Gaining the Vote in a World in Transition: Female Suffrage in Austria», en Blanca RODRÍGUEZ RUIZ y Ruth RUBIO MARTÍN (coords.): *The Struggle for Female Suffrage in Europe...*, pp. 191-206, p. 199.

³⁰ Toma BIRMONTIENE y Viginija JURENIENE: «The Development of Women's Rights in Lithuania: Striving for Political Equality», en Blanca RODRÍGUEZ RUIZ y Ruth RUBIO MARTÍN (coords.): *The Struggle for Female Suffrage in Europe...*, pp. 79-95, p. 79.

Klāra Kalniņa, la única integrante femenina del Consejo del Pueblo letón, así como el de las siete mujeres que se incorporaron en calidad de diputadas al *Asutav Kogu* estonio³¹.

Otro de los Estados que acababan de recuperar su independencia en el contexto de la pacificación mundial era Polonia, y también allí el reconocimiento del derecho de las mujeres a votar y a ser votadas había llegado en noviembre de 1918 de la mano de un gobierno socialista encabezado por Józef Piłsudski³².

Que los países anteriormente sujetos al yugo ultraconservador de los imperios derrocados estrenaran su democracia basculando hacia el socialismo era hasta cierto punto comprensible, sobre todo por el agotamiento de sus pueblos durante la guerra –de la que responsabilizaban a sus dirigentes casi-absolutistas– y por lo seductoras que resultaban las teorías igualitarias inspiradas en el ejemplo bolchevique, incluyendo las relativas a la igualdad entre los sexos. Ahora bien, que un país como Suecia entregara el gobierno a una coalición de socialdemócratas y liberales al poco de triunfar la revolución rusa y que desde el primer momento acometiera una reforma de la Constitución para ampliar los derechos electorales a hombres y mujeres por igual era otra cosa bien distinta³³.

A no dudarlo, el triunfo electoral del socialismo en buena parte de Europa debió de pesar como una losa en el ánimo de Burgos y Mazo mientras lidiaba con el problema de la movilización obrera en Cataluña y Andalucía aquel verano de 1919, porque, a su entender, todos los socialistas sin excepción «aspiran a la destrucción de la sociedad actual, desde aquellos caudillos que predicán con Marx y Engels la destrucción violenta, hasta los que, con Bernstein y Bruno Geisev, dan la nota moderada y proclaman un socialismo oportunista»³⁴.

³¹ Véanse en Blanca RODRÍGUEZ RUIZ y Ruth RUBIO MARTÍN (coords.): *The Struggle for Female Suffrage in Europe...*, los artículos de Helen BIIN y Anneli ALBI: «Suffrage and the Nation: Women's Vote in Estonia», pp. 111-126, p. 120, y Aija BRANTA: «Winning Women's Vote: Experience from Latvia», pp. 95-110, p. 102.

³² Małgorzata FUSZARA: «Polish Women's Fight for Suffrage», en Blanca RODRÍGUEZ RUIZ y Ruth RUBIO MARTÍN (coords.): *The Struggle for Female Suffrage in Europe...*, pp. 143-158, pp. 150-151.

³³ Lena WÄNGNERUD: «How Women Gained Suffrage in Sweden: A Weave of Alliances», en Blanca RODRÍGUEZ RUIZ y Ruth RUBIO MARTÍN (coords.): *The Struggle for Female Suffrage in Europe...*, pp. 241-256, p. 250.

³⁴ Al menos ésa era la crítica que le hacía su antiguo mentor, Gumersindo Az-

El arriesgado cambio de estrategia de las elites conservadoras

Así las cosas, no sería de extrañar que la decisión de Burgos de plantear el reconocimiento del derecho femenino al voto obedeciera en el fondo a la misma filosofía con la que afrontaba la problemática social de los trabajadores, porque si algún efecto tenían las premisas democristianas de las que bebía era que su puesta en práctica tendía a precaver radicalizaciones indeseables a través de la conciliación. En efecto, satisfaciendo las reclamaciones de los grupos tradicionalmente excluidos de la toma de decisiones, aunque sólo fuera de modo parcial, se ralentizaba el motor de la conflictividad y, de paso, se despojaba de una importante baza a los grupos políticos que se valían de la movilización social para forzar su acceso a las instancias del poder. En el caso del sufragio femenino, además, su concesión podía resultar muy útil para las elites dinásticas en términos propiamente electorales, y es que, por mucho que la igualdad entre los sexos formara parte del discurso ideológico de las izquierdas, en líneas generales se creía que el voto de la mayoría de las mujeres estaría muy condicionado por su supuesta vinculación con la Iglesia, y esto, consecuentemente, beneficiaría a las candidaturas conservadoras³⁵.

La lógica que subyacía tras esta creencia era la misma que permitía al liberalismo legitimarse sobre la base de un discurso universal, igualitario e individualista al tiempo que levantaba barreras entre sectores de la población con derecho a participar en la vida política y otros que debían permanecer al margen, en teoría para garantizar la bondad y racionalidad del gobierno. En cuanto a las mujeres se refiere, su exclusión se había construido sobre la artificial convicción de que cada sexo tenía una esfera de actuación propia: una pública, que correspondía a los varones e implicaba la

cárate, a la postre encargado de reseñar su magna obra sobre la problemática social. Gumersindo DE AZCÁRATE: «*El problema social y la democracia cristiana*, por D. Manuel Burgos y Mazo. Tomo I, 867 págs. En 4º. Madrid, 1914», *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 72 (1918), pp. 291-292.

³⁵ Inmaculada BLASCO HERRANZ: «“Tenemos las armas de nuestra fe y de nuestro amor y patriotismo; pero nos falta algo”». La acción católica de la mujer y la participación política en la España del primer tercio del siglo XX», *Historia Social*, 44 (2002), pp. 3-20, p. 4.

capacidad de participar en la vida política, y una privada, que se identificaba con el ámbito doméstico y estaba reservada a la mujer, cuya función social sería la de inculcar en su familia el amor por los valores patrióticos y ejercer como guardiana de la moral y la virtud³⁶. A fin de garantizar el correcto desempeño de esta tarea, la educación femenina tenía un carácter más moral que intelectual, y por lo mismo estaba más estrechamente vinculada a la religiosidad que en el caso de los hombres, de ahí que se pensara que el comportamiento político de las mujeres sería esencialmente conservador, tradicional e influenciado por la religión³⁷.

Aun así, debe tenerse en cuenta que permitir que la mujer participase en la vida pública significaba socavar el principio de superioridad masculina que resultaba del constructo ideológico sobre las esferas separadas, por mucho que en teoría su voto pudiera beneficiar a los sectores más conservadores, y por ello siempre se había descartado la posibilidad de reconocerle derechos políticos similares a los del hombre. Los motivos esgrimidos variaban poco con independencia del tiempo y del lugar, pues siempre giraban en torno a la desestabilización social que provocaría distraerla de sus obligaciones como sostén fundamental de la familia: en 1877, por ejemplo, el diputado Arcadio Roda había descartado una propuesta elevada en este sentido ante las Cortes españolas porque, aun reconociendo la lícita influencia de la mujer, no creía que debiera ejercerla «sino dentro del hogar doméstico y por medio de la dulce persuasión. Eso es lo que conviene a su débil naturaleza, eso es lo que está conforme con sus hábitos, con sus costumbres, con su educación y con todos los verdaderos intereses de la familia»³⁸.

A finales de la centuria y al otro lado del Canal de la Mancha, el primer ministro Gladstone se había negado a discutir siquiera la posibilidad de reconocerle el derecho al voto porque consideraba que ello violaría «the delicacy, the purity, the refinement, the ele-

³⁶ Guadalupe GÓMEZ-FERRER MORANT: «Las limitaciones del liberalismo en España: el ángel del hogar», en Pablo FERNÁNDEZ ALBADALEJO y Margarita ORTEGA LÓPEZ (coords.): *Antiguo Régimen y liberalismo: homenaje a Miguel Artola*, Madrid, Alianza Editorial, 1994, pp. 515-532, pp. 519-520.

³⁷ Blanca RODRÍGUEZ RUIZ y Ruth RUBIO MARTÍN: «Introduction: Transition to Modernity...», p. 12.

³⁸ Citado en Concha FAGOGA: *La voz y el voto de las mujeres...*, pp. 88-89.

vation of her own nature», lo cual se traduciría inevitablemente en una alteración del orden familiar inadmisibles³⁹. Algo más conciliatorio, el Parlamento sueco había formado una comisión en 1906 para determinar los posibles efectos que la universalización del sufragio tendría sobre asuntos tan trascendentales como la fecundidad y la nupcialidad, lo que manifiesta claramente cuáles eran sus recelos al respecto⁴⁰. Un año más tarde, el senador español Luaces afirmaba sin el menor empacho que el peligro de consentir el sufragio femenino radicaría en el trabajo de investigación previa que el voto requería, puesto que «impediría que la mujer se dedicase como debe dedicarse a la misión que tiene que cumplir dentro del hogar»⁴¹. Por su parte, todavía en vísperas de la Primera Guerra Mundial la ultraderecha rusa se negaba a permitir que las mujeres obtuvieran derechos políticos porque aparentemente la retórica revolucionaria las seducía con extraordinaria facilidad, sobre todo a las letradas, y por lo mismo su emancipación política pondría en peligro la supervivencia del modelo familiar tradicional en el que se basaba el sistema autocrático de los zares⁴².

A decir verdad, de no ser por el triunfo de la revolución bolchevique y el revulsivo que supuso para la movilización de los sectores tradicionalmente excluidos del poder, es posible que las elites liberales hubieran seguido parapetándose tras la supuesta amenaza a la familia para negarse a reconocer el derecho de la mujer al voto. Sin embargo, los radicales cambios que venían produciéndose desde 1917 imponían un giro estratégico que ayudase a neutralizar la conflictividad y ante todo frenase el avance del socialismo, una realidad rápidamente asumida incluso por el mismísimo Benedicto XV, quien, a comienzos de 1919, se había manifestado a favor del voto femenino ante la líder de la Catholic Women's Suffrage Society inglesa, siempre que se emplease para incrementar la influencia cristiana⁴³. En

³⁹ Myrtle HILL: «Divisions and Debates: The Irish Suffrage Experience», en Blanca RODRÍGUEZ RUIZ y Ruth RUBIO MARTÍN (coords.): *The Struggle for Female Suffrage in Europe...*, pp. 257-271, p. 265.

⁴⁰ Lena WÄNGNERUD: «How Women Gained Suffrage in Sweden...», p. 248.

⁴¹ Citado en Concha FAGOAGA: *La voz y el voto de las mujeres...*, p. 100.

⁴² Rochelle GOLDBERG RUTHCHILD: *Equality and Revolution. Women's Rights in the Russian Empire, 1905-1917*, Pittsburgh, University of Pittsburgh, 2010, p. 193.

⁴³ Paula M. KANE: «The Willing Captive of Home? The English Catholic Women's League, 1906-1920», *Church History*, 60:3 (1991), pp. 331-355, p. 352.

realidad, tal y como reconocería para el editor de *La Civiltà Cattolica*, su tardío apoyo se debía a que «the totality of social conditions in our times renders it a social necessity in some countries, that is in order to counter the generally subversive votes of the socialists with the supposedly conservative votes of women»⁴⁴.

Sin lugar a dudas, Manuel de Burgos y Mazo debió de acoger la proclama pontificia como la prueba definitiva de las bondades estratégicas del sufragio femenino para frenar el avance socialista en España, y no sería descabellado suponer que su decisión de incluirlo en su propuesta de reforma electoral dependió en última instancia del posicionamiento oficial del Vaticano. Que el ministro era capaz de tales extremos lo confirma su trayectoria política, pues en su juventud no vaciló en adscribirse al Partido Conservador a raíz de que León XIII publicara la encíclica *Rerum Novarum* y declarase lícita la afiliación a los partidos liberales para proteger los intereses religiosos de la sociedad y el Estado⁴⁵.

Ahora bien, la extremada moderación de Burgos a la hora de plantear el reconocimiento del sufragio femenino sugiere que en el fondo se resistía a promover la destabilización del orden social que creía esencialmente correcto, contradicción en absoluto sorprendente en él, que siendo un cacique prototípico se afanaba en la crítica y denuncia del caciquismo⁴⁶. Lo cierto es que consentir el sufragio femenino en teoría permitiría ralentizar el avance socialista, pero con ello se abrirían también las puertas de la sociedad civil a aquellas mujeres que no se identificaban con los principios políticos e ideológicos del conservadurismo, y que, por lo mismo, podían ser tan peligrosas como los propios socialistas. Semejante prevención podría explicar en parte por qué Burgos diseñó su propuesta de tal modo que apenas habrían podido votar unas cuantas viudas mínimamente letradas, cuyo talante en principio podría suponerse más moderado, sin olvidar que, en líneas generales, la derecha conservadora española abominaba del resultado que había tenido el apresurado reconocimiento del sufragio

⁴⁴ Citado en John F. POLLARD: *Benedict XV: The Pope of Peace*, Norfolk, Continuum, 2005, pp. 173-174.

⁴⁵ María Antonia PEÑA GUERRERO: «Manuel de Burgos y Mazo o el caciquismo...», p. 92.

⁴⁶ *Ibid.*, p. 77.

universal masculino y que ello influía en su manera de enfocar la concesión del voto femenino⁴⁷.

* * *

Sin haber sido nunca promulgada, la ley de reforma electoral propuesta por Manuel de Burgos y Mazo ofrece la rara ocasión de observar en estado embrionario una de las estrategias que más tarde serían efectivamente empleadas por las elites liberales españolas para contrarrestar los efectos del imparable avance de la sociedad de masas: el reconocimiento condicionado del derecho femenino al voto, no tanto por un pretendido deseo de avanzar en el proceso de democratización, sino para garantizar la supervivencia del sistema remozando la legitimidad de su discurso universal e igualitario, en la creencia de que el voto de las mujeres sería fundamentalmente conservador. La conexión que se advierte entre esta iniciativa casi desconocida para la historiografía y el ciclo revolucionario que sacudió al continente europeo en los últimos años de la Primera Guerra Mundial invita, por otra parte, a reflexionar sobre la necesidad de analizar más detenidamente las posibles sinergias entre el sufragismo femenino, el avance socialista y la reformulación del modelo de ciudadanía restringida en el que se sustentaba el sistema sociopolítico liberal.

⁴⁷ Teresa CARNERO ARBAT: «Límites de la democratización e inclusión de las mujeres: las propuestas de las derechas a comienzos de los años veinte», en Ana AGUADO y Teresa María ORTEGA LÓPEZ (coords.): *Feminismos y antifeminismos: culturas políticas e identidades de género en la España del siglo XX*, Valencia, Universidad de Valencia, 2011, pp. 123-144, pp. 139-140.